

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Persigue el demandante que se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, de conformidad con los postulados del Acuerdo 049 de 1990, su retroactivo, interés moratorios e indexación, más las costas del proceso.

Como sustento factico de esos pedimentos, en síntesis, relató el actor que nació el 15 de diciembre de 1951 y que, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con mas de 40 años de edad. Aseguró, además, que cuenta con 690 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de sus 60 años de edad, es decir, entre el 15 de diciembre de 1991 y el 15 de diciembre de 2011, aclarando que en toda su vida laboral acumuló un total de 878.45 semanas, entre tiempos públicos y privados.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Refirió que, mediante Resolución GNR 367676 del 5 de diciembre de 2016, Colpensiones le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en una cuantía de \$22.399.862 y que, por acto administrativo SUB 240463 del 4 de septiembre de 2019, la entidad reliquidó la prestación entregada y negó el reconocimiento de la pensión de vejez.

Sostuvo que, mediante Resolución SUB 79798 del 26 de marzo de 2020, Colpensiones negó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Peraza Gutiérrez, determinación que fue confirmada en sede de reposición y apelación, a través de los actos SUB 156451 del 22 de julio de 2022 y DPE 11256 del 20 de agosto de 2020, respectivamente.

Prosiguió afirmando que el 15 de octubre de 2020 solicitó a Colpensiones que se computara el total de las emanas cotizadas durante la vida laboral y, de esa forma, reconocer la pensión de vejez, por acreditar mas de 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de sus 55 años de edad; pedimento que le fue negado mediante la Resolución SUB 223338 del 22 de octubre de 2020, respecto del cual se surtieron los recursos de ley hasta la expedición de la Resolución DPE 1516 del 23 de noviembre de 2020, que la confirmó en todas sus partes, quedando agotada la vía gubernativa.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 13 de mayo de 2021. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda, señalando que no era posible acceder a las peticiones del actor, porque, a pesar de cumplir con la edad requerida, el acuerdo 049 de 1990 también exige haber cotizado 750 semanas para el 25 de julio de 2005, a efectos de conservar dicho régimen, por mandato del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en el presente caso, el demandante solamente contaba con 333 semanas para esa calenda, por lo que la transición le era aplicable solo hasta el 31 de julio de 2020 y el afiliado cumplió los 60 años de edad el 15 de diciembre de 2011, siendo procedente el estudio de la prestación únicamente a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Así mismo, expuso que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, establece que para tener derecho a la pensión de vejez, se requiere haber cumplido con 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier época, incrementándose a 1050 semanas de cotización, para el año 2005 y 25 semanas cotizadas por cada año, a partir del 1o. de enero de 2006 hasta llegar a 1300 semanas en el 2015.

Que habiendo completado el actor un total de 674 semanas, no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo las normas citadas.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*cobro de lo no debido*», «*prescripción*», «*buena fe*» y «*compensación*».

### **3. SENTENCIA APELADA**

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el que se resolvió declarar probadas las excepciones perentorias de *inexistencia de las obligaciones reclamadas* y *cobro de lo no debido*. En consecuencia, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de la parte demandante.

Para arribar a esa conclusión, el juzgador primigenio tuvo en consideración lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005, y con las pruebas obrantes en el plenario reseñó que, al entrar en vigencia esta última norma, el actor contaba con 42 años de edad, lo que en principio lo hizo beneficiario del régimen de transición. Sin embargo, continuó exponiendo que el actor se afilió al ISS el 17 de enero de 1994 y cotizó un total de 674,43 semanas a pensión, sin que se evidencien los tiempos que invocó en el hecho 5 de la demanda, los cuales no están consignados como tiempos públicos no cotizados a Colpensiones no simultáneos.

Bajo ese marco, resaltó que, con esa densidad de cotizaciones, solo conservó el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

conformidad con el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo ibidem, debido a que no acumuló las 750 semanas para el 29 de julio de 2005, y cumplió los 60 años de edad en el año 2011, por lo que la prestación pensional reclamada no podía estudiarse bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990.

Prosiguió acotando que el demandante no cumplía con los requisitos exigidos por ley 100 de 1993 para acceder al derecho a la pensión, debido a que en toda su historia laboral cotizó 674,43 semanas y no las 1000 que exige la norma para el caso concreto, y que tampoco lo hizo en cuanto a los requisitos expuestos por la ley 797 del 2003, en razón a que sus cotizaciones no alcanzan las 1200 requeridas para tales efectos, situación que le impide pensionarse bajo los preceptos de esa normatividad.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que el juzgador no tuvo en cuenta las pruebas aportadas al plenario que acreditan los tiempos públicos que laboró en el Departamento del Cesar, desde el 18 de abril de 1980 hasta el 2 de noviembre del mismo año, del 13 de diciembre de 1982 al 30 de septiembre de 1985 y del 3 de diciembre de 1985 al 22 de julio de 1986; así como los tiempos laborados para el Municipio de La Paz, del 11 de enero de 1994 al 9 de marzo de 1999 y del 2 de enero de 2008 al 2 de enero de 2012.

Adujo que el juez debió computar dichos tiempos para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición que lo cobija, teniendo la edad y tiempo de servicios para adquirir la pensión con esa regulación, citando para ello la sentencia CSJ SL1947-2020, que permite la acumulación de tiempos privados y públicos que no fueron cotizados al ISS.

Finalmente, sostuvo que el juzgador de instancia no debió aplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, debido a que el afiliado contaba con una expectativa legítima de pensionarse con la regulación anterior, en virtud del régimen de transición del que era beneficiario, derecho adquirido que cuenta

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

con garantía constitucional, conforme al principio de favorabilidad y otros derechos constitucionales como el debido proceso.

## **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

El vocero judicial del demandante presentó alegatos esgrimiendo que ha de tenerse en consideración para desatar el recurso el hecho de que el actor es beneficiario del régimen de transición, dado que, para el 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad; que había cotizado durante los veinte años anteriores al cumplimiento de los 60 años, mas de 500 semanas; y que Colpensiones omitió computar todos sus tiempos de trabajo para determinar la procedencia de la pensión de vejez. En ese sentido, expuso que no se hizo un estudio del reporte de semanas cotizadas para tener en cuenta la edad del demandante y hacer la respectiva corrección de la historia laboral.

Así, pidió que se revoque la determinación de primer grado, y en su lugar, se reconozca al actor como beneficiario del régimen de transición y, por tanto tiene derecho a la pensión de vejez con los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por contar con 670 semanas de cotización durante los veinte años anteriores al cumplimiento de los 60 años; agregando, que de lo contrario, es decir, aplicando el Acto Legislativo 01 de 2005, se le estaría despojando injustamente de sus derechos ciertos y adquiridos.

De su orilla, Colpensiones insistió en que al 25 de julio de 2005, el señor Peraza Gutiérrez acreditó 333 semanas, es decir, no cumplió con las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 2005, por lo tanto, le era aplicable el régimen de transición únicamente hasta el 31 de julio de 2010, sin embargo, el afiliado cumplió los 60 años de edad el 15 de diciembre de 2011, siendo procedente el estudio de la prestación únicamente a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

En ese sentido, solicitó la confirmación de la determinación inicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo que lleva a predicar que el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contraen en determinar si se equivocó el sentenciador de primera instancia negar el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, en calidad de beneficiario del régimen de transición, al considerar que no lo conservó para la fecha en que reunió el requisito de edad, por no haber cotizado 750 semanas para la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

### **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene la Sala a la decisión tomada en primera instancia, en razón el demandante no completó los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010, momento hasta el cual se benefició del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; además se verificó que tampoco cumple con los requisitos para ser beneficiario de pensión de vejez al tenor de lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por lo que la determinación del *a quo* debe ser confirmada.

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

En el presente asunto, no fue objeto de controversia y se acreditaron debidamente los siguientes supuestos fácticos: i) que el actor arribó a la edad mínima de 60 años el 15 de diciembre de 2011; ii) que el demandante, en principio, era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que a su entrada en vigencia tenía más de 40 años de edad; y (iii) que mediante Resolución SUB 223338 del 22 de octubre de 2020, Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el demandante.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse que, los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.

En referencia a la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta indefectible la estipulación, de normas y/o regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.

La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permitía a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran con algunos requisitos.

De acuerdo con el texto de ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Pero resulta importante resaltar que éste beneficio legal no es perene ni infinito, puesto la misma Constitución Política como consecuencia de la modificación hecha mediante el Acto Legislativo N.º 001 de 2005, limitó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010; sin embargo, bajo otra excepción prorrogó el régimen de transición hasta el año 2014, manteniéndoselo entonces hasta esa calenda a los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo.

De esa norma, puede observarse que el legislador estableció dos condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transitorio pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo conservarán, a saber:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

- La primera, que a 31 de julio de 2010, el afiliado cumpla los requisitos de edad y tiempo de servicios o de cotizaciones conforme al régimen pensional anterior, caso contrario pierden los beneficios transitorios, y su régimen pensional será el establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la complementan o reforman.
- La segunda, que al momento de entrada en vigencia el Acto Legislativo tuviera cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios; en este caso continuarían siendo beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2014. Esta condición se dio a manera de excepción, justamente para salvaguardar las expectativas de quienes podían pensionarse conforme con el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo Radicación No. 37581 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), reiterada por la misma Corporación en providencia del 29 de noviembre de 2011 con el radicado 42839, en referencia a la interpretación que debe dársele a ese Acto Legislativo, expuso que *«(...) lo que en realidad indica el parágrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece (...)»*.

Entonces, como quedó visto, la mencionada reforma constitucional le fijó un límite de vigencia temporal al régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el cual, como regla general, se estableció que este no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, es decir, que los beneficiarios de tal régimen contaban con esta primera data para consolidar efectivamente su derecho. No obstante, el legislador previó una excepción para aquellas personas que no hubiesen alcanzado a perfeccionar su derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, permitiendo que dicha transición se extendiera máximo hasta el 31 de



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

diciembre de 2014, siempre y cuando, los afiliados al momento de entrada en vigencia del aludido Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, condición que se estableció con el fin de salvaguardar las expectativas de quienes podían estar cercanos a consolidar su derecho pensional (CSJ SL10712- 2017).

Como viene de verse, en este asunto, está demostrado que Alfredo de Jesús Peraza Gutiérrez nació el 15 de diciembre de 1951, por lo que, cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, tenía cumplidos mas de 40 años de edad, hecho este que lo hace, en principio, beneficiario del régimen de transición antes descrito.

Sin embargo, se hace necesario determinar si ese beneficio no lo perdió con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 001 de 2005, para de esa manera establecer la norma aplicable en torno a la definición de su pretensión pensional.

A este respecto, en respuesta al reproche formulado por el apelante, debe decirse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde sentencias como la SL1981-2020, modificó su línea de pensamiento, en tanto asentó que en el marco del Acuerdo 049 de 1990 es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores públicos y privado, con o sin cotizaciones al primero.

En el proveído en comentario se dijo:

*Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.*

*Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.*

(...)

*De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento,*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

En ese orden de ideas, revisado el caudal probatorio, se observa a folio 71 del expediente Resolución DPE 15716 del 23 de noviembre de 2020, donde Colpensiones certificó que el demandante prestó servicios, en los tiempos que a continuación se identifican:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
DPTO CÉSAR	19800418	19801102	TIEMPO SERVICIO
DPTO CÉSAR	19821213	19850930	TIEMPO SERVICIO
DPTO CÉSAR	19851203	19860722	TIEMPO SERVICIO
1 ALCALDIA MUNICIPAL LA PAZ	19940117	19940930	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	19950101	19951206	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	19990101	19990331	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20031101	20031231	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20050301	20050630	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20051101	20051130	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20060401	20060430	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20060501	20060531	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20060601	20060630	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20060701	20060930	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	20090101	20090228	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	20090301	20091231	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	20100101	20100531	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	20100601	20101231	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	20110101	20110331	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	20110401	20111231	TIEMPO SERVICIO
MUNICIPIO LA PAZ	20120101	20120102	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20120601	20120616	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20120701	20121231	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20130201	20130930	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20131101	20131231	TIEMPO SERVICIO
PERAZA GUTIERREZ	20151101	20151231	TIEMPO SERVICIO

En el mismo acto, la gestora dejó consignado que el afiliado acreditó un total de 6154 días laborados, que corresponden a 879 semanas de cotización, dentro de los cuales se encuentran inmersos los tiempos laborados en el sector oficial y no cotizados al extinto ISS, los cuales, de conformidad con la jurisprudencia arriba citada, deberán ser tenidos en cuenta para el estudio del reconocimiento de la prestación pensional que aquí se discute.

Expuesto lo anterior y al analizar el caso concreto, debe advertirse que, aún teniendo en cuenta las semanas omitidas por el juzgador de primera instancia, la decisión absolutoria no varía, pues, si bien es cierto que, en principio el demandante era beneficiario del régimen de transición, por contar con mas de 40 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, también lo es que, ese afiliado se vio afectado con el límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues no logró alcanzar la edad de pensión

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

antes del 31 de julio de 2010, sino que arribó a la misma hasta el 15 de diciembre de 2011.

Al respecto, debe quedar claro que, a la entrada en vigencia del precitado acto legislativo, que lo fue el 25 de julio de 2005, el actor demostró haber cotizado un total de 537 semanas, densidad esa que es inferior a las 750 semanas requeridas por esa norma para que el beneficio del régimen de transición se le extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014.

Entonces, se tiene que el actor no acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, en el tiempo en que el régimen de transición estuvo vigente para aquel, dado que si bien, superó la densidad de semanas, 587 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, lo cierto es que no cumplió la edad de pensión antes del 31 de julio de 2010, presupuesto que impedía que accediera a la pensión de vejez conforme la norma anterior.

Así las cosas, si bien el demandante, para el mes de diciembre de 2011, superó la densidad de semanas exigidas y ya contaba con los 60 años de edad, debe tenerse en cuenta que ello sucedió para un momento en que el régimen de transición ya no estaba en vigor para dicho afiliado, pues tal como lo consideró el *a quo*, para esa calenda la transición no lo cobijaba, en razón a que ese beneficio feneció para el demandante el 31 de julio de 2010.

Ahora bien, en respuesta al reparo de la parte apelante, debe destacarse que el beneficio de pensionarse a la luz del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no comporta un derecho adquirido, dado que *«corresponde simplemente a una regla de tránsito normativo o a «...una probabilidad cierta pero eventual de consolidar un derecho bajo las condiciones que establezca determinada ley, y siempre que no se produzcan cambios en el sistema» (CSJ SL1347-2019)» (CSJ SL2570-2019); de allí que «el régimen de transición no constituye un derecho adquirido, pues en materia pensional este se configura cuando se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos en la norma que lo regule, independientemente de que haya sido otorgado o no y, por tanto, solo en ese caso es inmutable frente a las normas que se produzcan posteriormente» (CSJ SL1260-2020).*

En ese sentido, salta a la vista que, en el caso bajo análisis, el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

pertenecer o beneficiarse del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no constituye un derecho adquirido como lo aduce el recurrente, por cuanto, se itera, para que ello exista, la prestación ha de estar consolidada por el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente.

Así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL4074-2018:

*Se ha dicho, en efecto, que el derecho a la pensión plena de jubilación reclama la imprescindible comunión de labores durante un determinado número de años y la edad. Sin la presencia de estos dos requisitos no nace a la vida jurídica ese derecho. Ello comporta una consecuencia jurídica trascendental: **mientras no cumpla con ambas exigencias, el trabajador no puede reclamar el derecho, en tanto que sólo goza de una expectativa.***

Lo anterior significa que la sola consolidación del derecho pensional, por el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas causa su inmutabilidad frente a las normas que se produzcan posteriormente, de allí que, si el afiliado tiene un derecho en formación porque aún no cumple con las exigencias de ley para causarlo o consolidarlo, solo goza de una expectativa<sup>1</sup>.

En conclusión, como el recurrente no acreditó tener un derecho adquirido antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tal reforma constitucional afectó su expectativa pensional, teniendo en cuenta que no contaba con 750 de cotización al 29 de julio de 2005, a efectos de tener la posibilidad de consolidar su derecho hasta el año 2014, de allí que no se equivocó el sentenciador de primera instancia, al estimar que al actor no le asistía el derecho a la pensión de vejez suplicada, conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Ahora bien, esta Colegiatura debe advertir que no es aplicable el principio de favorabilidad invocado por el recurrente, por cuanto el mismo parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas en vigor, situación que no concurre en el caso bajo análisis, pues, como quedó visto y se explicó en precedencia, existe disposición especial que determina la vigencia del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de manera que, al existir ese precepto que regula la

---

<sup>1</sup> CSJ SL2733-2019

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

situación de forma unívoca, es el único aplicable y no hay lugar a ninguna duda.

Aunado a lo anterior, es evidente la prevalencia de la norma supralegal, en este caso el Acto Legislativo 01 de 2005, sobre cualquier otra, tal como se explicó en sentencia CSJ SL982-2021:

*En efecto, aquí no se trataba de un caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho, para inclinar la interpretación a favor del trabajador, en tanto la lectura del parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 solo brinda un sentido, a saber, que el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes, estando en este régimen, hubiesen cotizado al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del acto reformativo constitucional, en cuyo evento mantendrían el beneficio hasta el año 2014.*

*Con ello, olvida la censura que ante la claridad de la interpretación de la norma en comento, el Tribunal no estaba habilitado para acudir al principio de favorabilidad constitucional, pues este solo es aplicable cuando existe una duda real, seria, auténtica y objetiva que genere dos comprensiones o más de la misma norma (in dubio pro operario) o se esté ante dos o más normas aplicables (regla más favorable), caso en el cual se debe optar por la interpretación o aplicación más favorable a la parte débil de la relación de trabajo.*

*Tampoco desconoció el Tribunal el principio de progresividad, aplicable en materia de derechos sociales, toda vez que se limitó a aplicar las reglas impuestas a nivel constitucional, por la decisión del propio poder constituyente derivado y, menos aún, vulneró la naturaleza irrenunciable del derecho a la seguridad social, pues es claro que ésta se predica de los derechos adquiridos una vez ingresan al patrimonio del titular por configurarse los presupuestos normativos para su consolidación, mas no de las meras expectativas, como sucedería en el presente asunto.*

En ese orden de ideas, tampoco podría acudirse al principio de *in dubio pro operario*, en tanto no se vislumbra dos interpretaciones tangibles, serias y razonables frente a los efectos que tuvo el AL 01 de 2005 en relación con la vigencia del régimen de transición, que pudieran dar lugar a considerar que se mantuvo de manera indefinida.

Finalmente, debe acotarse que no cumple el demandante con las exigencias contenidas en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1997, puesto que para la fecha en la que se realizó su última cotización, que lo fue en diciembre del 2015, el actor solo contaba con 879 semanas y esa norma exigía un total de 1300 semanas cotizadas, eso por lo cual no procede el reconocimiento de la pensión de vejez aplicando esta ley, como es de rigor.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Por todo lo expresado, la Sala puede concluir que el juez de primera instancia no desconoció los derechos del demandante ni los principios constitucionales aludidos, así como tampoco aplicó indebidamente las normas previamente citadas, por lo que no se cometió yerro alguno al negar la prestación pensional reclamada, lo que impone la confirmación de la determinación de primer grado.

Las costas en esta instancia estarán a cargo del recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

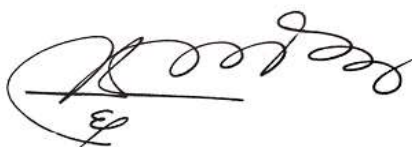
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas por esta instancia al demandante, en favor de Colpensiones. Fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

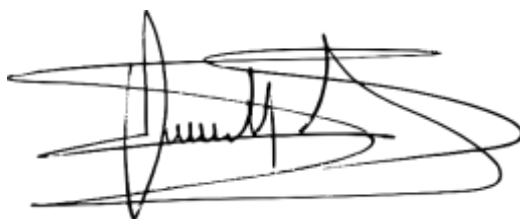


**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2021-00063-01  
**DEMANDANTE:** ALFREDO DE JESÚS PERAZA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a horizontal line.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado